

Ley N° 127

de 3 de Marzo de 2020

Que dicta medidas para el desarrollo de la agricultura familiar en Panamá**LA ASAMBLEA NACIONAL****DECRETA:****Capítulo I**

Disposiciones Generales

Art. 1. La agricultura familiar es un modo de vida sostenible, basado en actividades productivas en las que se involucran los miembros de la familia, con el fin de garantizar la soberanía y la seguridad alimentaria y nutricional y generar ingresos a sus hogares, fundamentada en la innovación, preservación y conservación del ambiente, la cultura y la tradición y en la transferencia de conocimiento a las siguientes generaciones.

Artículo 2. Se declara la agricultura familiar como un asunto de interés nacional debido a su contribución a la economía, a la soberanía y a la seguridad alimentaria y nutricional, a la identidad cultural, al manejo y conservación del ambiente y al mejoramiento de la calidad de vida de los agricultores en las áreas rurales, periurbanas y urbanas de maneras sostenibles.

Artículo 3. Se reconocen como actividades productivas amparadas por el concepto de agricultura familiar previsto en la presente Ley la agricultura tradicional, la orgánica y la agroecológica, la agroforestería comunitaria, la acuicultura, la agroindustrialización, la agrotransformación, las artesanías, las actividades de conservación y el manejo forestal; las actividades pecuarias, como ganadería y especies menores; la pesca artesanal, el agroturismo, el turismo rural comunitario, la apicultura y otras actividades afines que sean reconocidas vía reglamento.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se considera unidad productiva de la agricultura familiar el área total de tierra o cualquier otro medio en el que desarrolle su actividad productiva el agricultor familiar, así como las áreas de reserva necesarias, independientemente de las diferentes formas de la tenencia de la tierra.

Artículo 5. El agricultor familiar es aquel que practica actividades productivas en los ámbitos rural y urbano, atendiendo simultáneamente los criterios siguientes:

1. La gestión de la unidad productiva es de la familia.
2. Reside en la unidad productiva o en un lugar cercano en la comunidad aledaña a la unidad productiva.
3. Utiliza predominantemente mano de obra de la propia familia.
4. No contrata trabajadores permanentes. Sin embargo, podrá contratar trabajadores eventuales durante el año, de acuerdo con la actividad productiva.
5. La unidad productiva está limitada en su área total.
6. Los ingresos del grupo familiar provienen predominantemente de la unidad productiva.

El ente rector de la agricultura familiar definirá en el reglamento los límites de los criterios señalados, así como otros que se consideren necesarios.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se reconocen tres tipos de agricultores familiares:

1. Tipo 1: agricultores familiares que producen solo para el consumo, pero no logran cubrir en su totalidad sus necesidades y/o trabajan como empleados eventuales en otras unidades productivas.
2. Tipo 2: agricultores familiares que producen lo que consumen y comercializan pequeñas cantidades de excedentes a mercados locales o a intermediarios.
3. Tipo 3: agricultores familiares que producen lo que consumen, tienen vínculos con los mercados y comercializan mayores cantidades de excedentes que los del tipo 2.

Artículo 7. El objetivo general de la presente Ley es establecer las bases para la definición de políticas diferenciadas y estrategias que permitan garantizar con carácter de prioridad nacional, de manera permanente, la preservación, promoción y desarrollo de la agricultura familiar en Panamá, a partir del reconocimiento de su importancia como modo de vida, actividad productiva y económica que contribuye a la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, promoviendo el manejo sostenible de los recursos naturales, la conservación de la biodiversidad, el desarrollo rural, la descentralización territorial y la dinamización de las economías locales, garantizando la participación de las comunidades indígenas, campesinos, afrodescendientes, mujeres y jóvenes.

Artículo 8. Son objetivos específicos de la presente Ley los siguientes:

1. Establecer la institucionalidad de la agricultura familiar que reconozca el Plan Nacional de Agricultura Familiar como parte de una política de Estado, garantizándose su sostenibilidad económica, social, cultural, ambiental e institucional.

¹ Publicada en Gaceta Oficial 28.972 de 4 de marzo de 2020.

2. Establecer mecanismos de participación ciudadana incluyentes, atendiendo a las diferencias culturales, políticas, planes, programas y proyectos de agricultores familiares.
3. Impulsar intervenciones que permitan mejorar la infraestructura de apoyo a la producción.
4. Promover la asociatividad y fortalecimiento de las organizaciones de agricultores familiares.
5. Crear, implementar y fortalecer mecanismos de financiamiento y seguros, acordes con la especial naturaleza de la agricultura familiar.
6. Promover el acceso a otros servicios que son fundamentales para mejorar la calidad de vida, la producción y la comercialización de los productos de la agricultura familiar.
7. Crear, implementar y fortalecer programas permanentes de investigación, educación, capacitación y extensión especializada en la agricultura familiar.
8. Implementar estrategias de comercialización y mercadeo acordes a los tipos de agricultura familiar.
9. Garantizar mecanismos y estrategias de inclusión y participación activa, especialmente de mujeres y jóvenes rurales.
10. Proteger, fortalecer y ampliar el patrimonio genético y sanitario y la biodiversidad propios de la agricultura familiar.
11. Fomentar un clima de emprendimiento que propicie la creación de nuevas empresas productivas, especialmente entre los jóvenes, mujeres, afrodescendientes, comunidades indígenas y agricultores familiares en general.

Artículo 9. Esta Ley tiene las finalidades siguientes:

1. Contribuir a que se haga efectivo el derecho humano a una alimentación adecuada, influyendo en el desarrollo integral de las personas, familias y comunidades, al sostenimiento de los valores culturales y al mejoramiento de las prácticas de producción y de los recursos naturales de las diferentes regiones del país.
2. Mejorar la calidad de vida de las familias que dependen de la agricultura familiar, reduciendo la pobreza del sector rural, área periurbana y urbana y orientando la acción coordinada de los organismos competentes, en los distintos organismos de gobierno con un enfoque intersectorial e intergubernamental.

Capítulo II

Principios y Beneficiarios de la Agricultura Familiar

Artículo 10. Tomando en consideración los lineamientos de la ley modelo de agricultura familiar del Parlamento Latinoamericano, se adoptan los principios rectores de igualdad, no discriminación, seguridad, sostenibilidad, empoderamiento, participación, preservación, promoción y desarrollo, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 11. Los beneficiarios de esta Ley serán los agricultores familiares de los diferentes tipos establecidos en esta Ley, debidamente inscritos en el Registro de Agricultores Familiares.

Se reconoce como prioritario el apoyo dentro de las diferentes regiones a los agricultores familiares del tipo 1.

Capítulo III

Plan Nacional de Agricultura Familiar

Artículo 12. Se reconoce el Plan Nacional de Agricultura Familiar como un instrumento de la política pública de agricultura familiar en Panamá y estará sujeto a cambios según las necesidades que se presenten a través del tiempo. Este Plan establecerá las líneas y acciones estratégicas para la agricultura familiar y será elaborado por el ente rector junto el Comité Nacional de Diálogo de Agricultura Familiar.

Artículo 13. Los planes y proyectos que se desarrollen para promover la agricultura familiar deberán respetar las líneas y acciones estratégicas contenidas en el Plan Nacional de Agricultura Familiar.

Artículo 14. El Plan Nacional de Agricultura Familiar plantea la necesidad de que se establezcan requisitos, condiciones, garantías y tasas de interés para el acceso al crédito adaptados a la agricultura familiar. En consecuencia, el ente rector promoverá a través de diferentes mecanismos lo siguiente:

1. La adecuación de los requisitos con las instituciones respectivas para tener acceso a programas de financiamiento rural, a fin de que los agricultores familiares puedan acceder a estos.
2. La asistencia técnica y capacitación a los agricultores familiares para la planificación, gestión de la unidad productiva, comercialización, ejecución y asesoramiento continuo del financiamiento y seguro agropecuario que reciban.
3. Líneas específicas de seguro público y privado con las instituciones respectivas para los agricultores familiares, a fin de que puedan acceder a estos de manera rápida y oportuna como una forma de contribuir a su desarrollo y sostenibilidad, protegiéndolos de los efectos adversos del clima y casos fortuitos.
4. Programas de incentivo que permitan el incremento de la producción, la comercialización y la inversión en centros de acopio, pequeñas agroindustrias y transporte para el mercadeo.

Artículo 15. El Estado llevará a cabo las gestiones necesarias para apoyar el fortalecimiento de las demás instituciones del sector público agropecuario que mejoren sus procesos de planificación, a fin de facilitar recursos que permitan brindar investigación, asistencia técnica y extensión permanente a los diferentes tipos de agricultura familiar.

Para el cumplimiento de los fines antes descritos, el ente rector promoverá las medidas siguientes:

1. La creación de un marco normativo que facilite el desarrollo metodológico de los modelos de extensión, que sirvan de manera diferenciada a los tres tipos de agricultores familiares.
2. La revisión del sistema de extensión para hacer el servicio permanente, eficiente y más efectivo, a fin de que esta pueda ser ejecutada por extensionistas públicos y privados coordinados por el Estado y con equipos multidisciplinarios.
3. La investigación en instituciones y universidades específicamente relacionadas con la agricultura familiar, que permita realizar investigación con enfoque participativo, que incluya nuevas técnicas de producción y aporte nuevas tecnologías e innovación.
4. La adopción de métodos tecnológicos y extensión aplicada a la producción sostenible, incluyendo la agricultura orgánica y agroecológica.
5. La promoción de programas de educación, capacitación y extensión continua y especializada en agricultura familiar.

Artículo 16. Como mecanismo de apoyo a la comercialización y mercadeo de productos de agricultura familiar, el ente rector, en coordinación con otras organizaciones e instituciones públicas y con el sector privado, promoverá las iniciativas y actividades siguientes:

1. La participación directa de las organizaciones de agricultura familiar en ferias y mercados municipales, provinciales y en el mercado nacional.
2. El fortalecimiento del sistema de comercialización de los productos de agricultura familiar para llegar a mercados específicos e institucionales, como supermercados, comedores escolares, hoteles, restaurantes, mercados de abastos provinciales y de la ciudad capital.
3. La implementación de una estrategia de mercadeo que identifique los productos de la agricultura familiar por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con el Comité Nacional de Diálogo de Agricultura Familiar y el Ministerio de Comercio e Industrias, para el acceso a mercados, acompañado por una campaña de promoción.
4. Las normativas y estrategias adecuadas para la agricultura familiar que den valor agregado a sus productos, con acceso a asistencia técnica y financiamiento, que incluya la capacitación en gestión y trazabilidad de los productos.
5. El desarrollo de capacidades administrativas y de gestión para los agricultores familiares, con el objetivo de que tengan control de sus actividades productivas, pacten mejor los precios y encuentren canales de comercialización rentables.
6. El establecimiento de mecanismos para el acceso de los agricultores familiares a programas de fideicomiso.
7. La inscripción de los productores y organizaciones de agricultura familiar en aplicaciones digitales de comercialización y mercadeo.
8. La implementación de estrategias territoriales de desarrollo rural en las diferentes comunidades con la finalidad de fortalecer el turismo rural y servicios ambientales.

Artículo 17. El ente rector, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas, con el objetivo de garantizar la existencia de una infraestructura de apoyo y sostenimiento a la agricultura familiar impulsará lo siguiente:

1. La identificación y mejora de los caminos de producción rural de forma permanente, de modo que se facilite la vinculación del agricultor familiar con el mercado.
2. El establecimiento de infraestructuras adecuadas de apoyo a la producción con el propósito de agregar valor a los productos de la agricultura familiar.

Artículo 18. El ente rector adoptará diferentes mecanismos para facilitar la asociatividad de los agricultores familiares, así como para promover el fortalecimiento de las organizaciones existentes. Se adoptarán, entre otros, los mecanismos los siguientes:

1. La creación de un programa de fortalecimiento de las organizaciones de agricultores familiares que fomente su asociatividad, segmentado por tipo de organización (rurales, cooperativas, redes empresariales), y tomando en cuenta aspectos étnicos (indígenas y afrodescendientes).
2. La flexibilización del marco legal para la asociatividad de la agricultura familiar, en materia de requisitos para obtención de personerías jurídicas y costos de los trámites involucrados, incluyendo, entre otros aspectos, la capacitación de los funcionarios de las instituciones involucradas.
3. El establecimiento de un programa de capacitación continua en materia de agricultura familiar, propiciando las giras educativas y el intercambio de experiencias, mejores prácticas y lecciones aprendidas.
4. El fomento de la participación juvenil a través de capacitaciones específicas diseñadas para este sector de la población, a fin de proyectar a las futuras generaciones la importancia de mantener y fortalecer los diferentes tipos y esquemas de agricultura familiar.

Artículo 19. El ente rector, en coordinación con otras instituciones, promoverá adicionalmente el desarrollo de otros servicios asociados, que son fundamentales para mejorar los medios de vida de los agricultores familiares, por lo que coordinará:

1. La promoción del acceso a servicios básicos que le permita una vida más digna a los agricultores familiares, como agua potable, electricidad, salud, educación, vivienda y seguridad ciudadana.
2. El mayor y mejor acceso a las tecnologías de información y comunicación (TIC) en los territorios rurales, a fin de fortalecer la permanencia de los jóvenes en sus territorios y acceder a información de precio de productos en los mercados, así como a información del clima que pueda poner en riesgo la producción, entre otros.

3. La priorización de los agricultores familiares en los programas de regulación de la tenencia de la tierra.
4. El desarrollo y mantenimiento de una base de datos de agricultores familiares para la buena planificación e implementación de acciones con transparencia, incluyendo a todas las instituciones del sector y de la sociedad civil.
5. El apoyo a programas de inclusión social y productiva que combinen los programas sociales, educativos, productivos y otros, para garantizar su seguridad alimentaria y nutricional y generar excedentes para su comercialización.

Capítulo IV

Comité Nacional de Diálogo de Agricultura Familiar

Artículo 20. Se reconoce al Comité Nacional de Diálogo de Agricultura Familiar como un espacio de participación e integración de los agricultores familiares a nivel nacional y como organismo consultivo de políticas públicas en materia de agricultura familiar. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario reglamentará sobre la materia.

Artículo 21. El Comité Nacional de Diálogo de Agricultura Familiar tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

1. Ser la instancia representativa de los agricultores familiares de Panamá ante el sector gubernamental, privado y organismos internacionales.
2. Promover la sensibilización y visibilidad de la agricultura familiar con las autoridades del sector público.
3. Presentar propuestas y recomendaciones para solucionar la problemática y necesidades comunes de los agricultores familiares, e incidir en la formulación de acuerdos, resoluciones, decretos, leyes, planes, programas y proyectos diferenciados que atiendan la agricultura familiar.
4. Cohesionar y articular las distintas instancias que representan a los agricultores familiares para lograr la institucionalización de la agricultura familiar como política de Estado en Panamá.
5. Organizar y participar en foros, congresos, encuentros, consultas y otras actividades sobre la agricultura familiar, así como en la formulación de propuestas que impulsen políticas públicas, programas y proyectos diferenciados para la agricultura familiar.
6. Participar de la implementación de los registros nacionales de agricultores familiares.
7. Proponer directrices y guías en materia de agricultura familiar para el ente rector.
8. Elaborar y aprobar su reglamento interno.

Capítulo V

Registro de Agricultura Familiar

Artículo 22. Se crea el Registro de Agricultura Familiar, que permitirá identificar a los agricultores familiares a nivel nacional. El Registro de Agricultura Familiar contará con un reglamento de funcionamiento dictado por el ente rector.

Artículo 23. El ente rector implementará el Registro de Agricultura Familiar, observando los criterios y procedimientos automatizados y medios electrónicos, de manera que se constituya en un sistema eficaz, integrado, confiable y de acceso público de información de las personas que se dedican a la agricultura familiar y de los beneficiarios de los programas que se desarrollen para su fortalecimiento.

Capítulo VI

Coordinación Interinstitucional e Intersectorial

Artículo 24. El ente rector coordinará con las demás instancias del Gobierno Central, entidades autónomas y descentralizadas, gobiernos locales, sector privado y organismos no gubernamentales los planes, programas y proyectos de agricultura familiar contenidos en el Plan Nacional de Agricultura Familiar y los que se aprueben en el futuro, a fin de que los agricultores familiares puedan recibir los beneficios de las de las diferentes iniciativas.

Capítulo VII

Presupuesto y Recursos Financieros

Artículo 25. Para la implementación del Plan Nacional de Agricultura Familiar y cumplir con los propósitos de esta Ley, se le asignará un presupuesto adecuado al ente rector para coordinar, promover y fortalecer la agricultura familiar en Panamá.

Capítulo VIII

Fondo Especial para el Desarrollo de la Agricultura Familiar

Artículo 26. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario propondrá la creación de un Fondo Especial para el Desarrollo de la Agricultura Familiar como instrumento de financiamiento para impulsar la agricultura familiar.

Capítulo IX

Ente Rector en Materia de Agricultura Familiar

Artículo 27. A partir de la promulgación de esta Ley, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario propondrá la creación de una instancia especializada, la cual será el ente rector responsable de la coordinación, promoción y fortalecimiento de las políticas públicas relacionadas con la agricultura familiar.

Capítulo X

Disposiciones Finales

Artículo 28. El ente rector, en coordinación con las entidades licitantes involucradas en los procesos de compras públicas de productos agropecuarios a nivel local, definirá acciones para procurar e incrementar paulatinamente la participación de los agricultores familiares en estos procesos de compras públicas.

Artículo 29. El Órgano Ejecutivo dotará de los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley.

Artículo 30. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 31. Esta Ley comenzará a regir a los cuatro meses de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.